

Luces y sombras del origen de la ONU y la Declaración Universal de Derechos Humanos

Romel Jurado Vargas*

El artículo realiza una lectura crítica del contexto institucional y sociohistórico en que se promulgó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Desde esa perspectiva, se analizan las causas del fracaso de la Sociedad de las Naciones creada en 1919 para restablecer la paz después de la Primera Guerra Mundial, así como su visión sobre los derechos humanos en un escenario geopolítico en que las colonias, pertenecientes a los imperios en confrontación, se constituyeron en botín de guerra. A continuación se reconstruye críticamente el papel de las grandes potencias –Reino Unido, Estados Unidos y la Unión Soviética– en la conformación de las Naciones Unidas, remarcando su renuencia al reconocimiento de derechos humanos de alcance universal en la Carta constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas, así como el papel determinante que jugaron los países latinoamericanos para que la Declaración Universal de Derechos Humanos viera la luz a pesar de la oposición de los grandes vencedores de la Segunda Guerra Mundial.

El contexto sociopolítico

La disolución de la Sociedad de las Naciones, marcada por el inicio de la Segunda Guerra Mundial, es el antecedente inmediato de la actual Organización de las Naciones Unidas (ONU) cuya Carta Constitutiva fue suscrita en San Francisco el 25 de

junio de 1945, su vigencia inició en octubre del mismo año. En buena medida, la disolución de la una y la emergencia de la otra son expresiones de la voluntad de los Estados, del llamado primer mundo, de establecer, fortalecer y universalizar una institucionalidad internacional que preserve la paz y la cooperación internacional contra la guerra, en tanto que la promulgación de una carta de derechos con pretensiones de reconocimiento universal no formaron inicialmente parte de los motivos y fines de su creación.

Por su lado, la creación de la Sociedad de las Naciones realizada

en la Conferencia de Paz de París en enero de 1919, en la cual se firmaron los Tratados de Versalles, fue la respuesta geopolítica que los países vencedores y poderosos (Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Italia y Japón) se ofrecieron a sí mismos y a los demás países involucrados en la Primera Guerra Mundial para restablecer sus relaciones internacionales, legitimando la correlación de fuerzas que imperaba entre vencedores y vencidos.

Un asunto relevante a considerar con respecto de la noción de paz y orden que promovía la Sociedad de las Naciones es la falta de una refe-

* Doctor en Jurisprudencia por la Universidad Central de Ecuador; candidato a doctor en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid; Secretario de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado en la Asamblea Nacional del Ecuador.

rencia expresa en su pacto constitutivo a la noción de reconocimiento y protección de los “derechos humanos” o “derechos fundamentales” que ya se había introducido en el ordenamiento jurídico de los Estados occidentales a partir de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776 y de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789. Noción que, en el periodo de entreguerras, se desarrolla por diferentes organismos que

[...] fueron lanzando iniciativas inspiradas en la necesidad de una garantía internacional de los derechos y libertades del ser humano. Propuestas de este tipo surgieron en la Academia Diplomática Internacional, la Unión Jurídica Internacional, la International Law Association, la Gratius Society, la Conferencia Internacional de Juristas, el Instituto Americano de Derecho Internacional (Oraa, 2002: 23).

Sin embargo, la Sociedad de las Naciones no fue receptiva a estas iniciativas debido a que “los gobiernos no eran partidarios de aceptar obligaciones de Derecho Internacional en relación al tratamiento de sus propios ciudadanos” (Burgers, 1992: 450) y menos aún con respecto de los habitantes de los territorios coloniales bajo su dominio.

Por el contrario, la Sociedad de las Naciones desatendió el cumplimiento del papel histórico que estaba llamada a jugar en favor del principio de igualdad de derechos de todos los seres humanos permitiendo, o si se quiere, promoviendo por omisión la discriminación racial y la perpetuación del colonialismo. En ese sentido, Uldaricio Figueroa ha anotado en el balance de la Sociedad de las Naciones que realiza:

En materias sociales la situación fue más confusa. En su origen las potencias vencedoras no aceptaron incluir en el Pacto de las Naciones ningún concepto relativo a la igualdad racial [...]

Esto explica que la Sociedad de las Naciones se ocupara parcialmente de las cuestiones de esclavitud y no como un derecho de la persona a ser libre. Explica, como se señaló anteriormente, la actitud que las potencias observaron respecto de la invasión a Etiopía y respecto de la invasión a Finlandia. La vigencia de principios sólo tenía imperio si ella se aplicaba a la raza blanca y europea y si afectaba a los intereses europeos (1991: 69-70).

Desde esta perspectiva, la voluntad de la Sociedad de las Naciones de mantener el colonialismo y la creencia en la subalternidad racial en que éste se fundamentó, fue expresada abiertamente en la conformación del Sistema de Mandatos, por el cual los países vencedores cubrieron con ropajes de legalidad la apropiación de territorios coloniales de los países vencidos y el dominio de los pueblos que vivían en esos lugares, bajo una dinámica de explotación similar a la de sus antecesores. Esto es, invocando como argumento que supuestamente legitimaba el mantenimiento de la colonización, es decir, el “deber” civilizatorio que tienen los Estados desarrollados ante la notoria incapacidad de esos pueblos de gobernarse a sí mismos y alcanzar el bienestar y el desarrollo, así como en la necesidad de hacer prevalecer en ellos el mantenimiento del orden público y las buenas costumbres. Prueba de esta disposición institucional a la continuidad del colonialismo son los seis primeros principios establecidos en el Artículo 22 del Pacto que creó la Sociedad de las Naciones:

Artículo 22. 1. Los principios siguientes se aplican a las colonias y territorios que, a raíz de la guerra, han cesado de hallarse bajo la soberanía de los Estados que los gobernaban anteriormente y que son habitados por pueblos aún incapaces de regirse por sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno. El bienestar y desarrollo de esos pueblos constituye una misión sagrada de civilización, y conviene incluir en el presente pacto garantías para el cumplimiento de esta misión.

2. El mejor método para realizar prácticamente este principio consiste en confiar la tutela de esos pueblos a las naciones adelantadas que, gracias a sus recursos, su experiencia o su posición geográfica, están en mejores condiciones para asumir esta responsabilidad y que consienten en aceptarla. Ellas ejercerán esta tutela en calidad de mandatarios y en nombre de la sociedad.

3. El carácter del mandato debe diferir según el grado de desarrollo del pueblo, la situación geográfica del territorio, sus condiciones económicas y cualquiera otra circunstancia análoga.

4. Ciertas comunidades que antes pertenecían al Imperio Otomano, han alcanzado tal grado de desarrollo que su existencia como naciones independientes puede ser reconocida provisoriamente a condición de que los consejos y la ayuda de un mandatario guíen su administración hasta el momento en que ellas sean capaces de manejarse solas. Los deseos de esas comunidades deben

ser tomados en especial consideración para la elección del mandatario.

5. El grado de desarrollo en que se encuentran otros pueblos, especialmente los del África Central, exige que el mandatario asuma la administración del territorio en condiciones que, con la prohibición de abusos tales como la trata de esclavos, el tráfico de armas y de alcohol, garanticen la libertad de conciencia y de religión sin otras limitaciones que las que puede imponer el mantenimiento del orden público y de las buenas costumbres, y la prohibición de establecer fortificaciones o bases militares o navales y de dar instrucción militar a los indígenas para otros fines que los de policía o defensa del territorio, y que aseguren igualmente a los otros miembros de la sociedad, condiciones de igualdad para el intercambio y el comercio.

6. Existen, por fin, territorios tales como el Sudoeste Africano y ciertas islas del Pacífico Austral, que debido a su escasa población, a su superficie reducida, a su alejamiento de los centros de civilización, a su contigüidad geográfica con el territorio del mandatario, o a otras circunstancias; no podrían ser mejor administrados que bajo las leyes del mandatario, como parte integrante de su territorio, bajo reserva de las garantías previstas más arriba en interés de la población indígena”.

No obstante lo señalado, se produjeron algunos avances en el camino hacia el reconocimiento de los derechos humanos por el conjunto de Estados que conformaron la Sociedad de las Naciones. En ese sentido es preciso reconocer que en el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones se prohibió la trata de esclavos y se estableció el derecho a la libertad de conciencia y religión para todos los habitantes de los territorios bajo mandato; y por otra parte, en el Artículo 23 se estableció que los miembros de la Sociedad de las Naciones se esforzarán por asegurar y mantener condiciones de trabajo equitativas y humanitarias para hombres, mujeres y niños, así como a fundar y mantener las organizaciones necesarias para tal efecto, con lo cual se estaban comprometiendo a avanzar en el propósito de establecer derechos laborales de similar alcance y a crear una institucionalidad internacional que los proteja; de hecho la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) fue consecuencia directa de esta disposición del Pacto. Asimismo, se estableció que los Estados miembros se esforzarán por adoptar medidas de orden internacional para evitar y combatir enfermedades, lo cual implicaba el

reconocimiento del rol del Estado y de la comunidad internacional para garantizar los derechos a la salud de sus ciudadanos, aunque sólo desde la perspectiva del combate a las enfermedades.

Sin embargo, esta apuesta por el establecimiento de una institucionalidad internacional para garantizar la paz y el orden no logró consolidarse, entre otras situaciones, porque el Congreso de Estados Unidos se negó a ratificar el pacto fundacional de la Sociedad de las Naciones, aunque éste fue decididamente impulsado por el propio presidente de esta nación, Thomas Woodrow Wilson, como uno de los 14 puntos que debían realizarse para la obtención y mantenimiento de la paz. Pero ese no fue el único factor del rápido y progresivo debilitamiento de la Sociedad de las Naciones.

En efecto, cabe señalar que tampoco Rusia participó en la discusión para crear la Sociedad de las Naciones, porque en esos momentos estaba en plena revolución bolchevique y la naciente Unión Soviética fue admitida en esta organización internacional recién en 1934 y expulsada poco después, en 1939. Asimismo, Alemania fue admitida en 1926 y se retiró en 1933, Japón e Italia abandonaron la Sociedad en 1933 y 1937, respectivamente. Y además de éstos, muchos Estados de América Latina ingresaron tardíamente a la Liga de las Naciones o se separaron de ella tras permanecer pocos años.

Pero más allá de las adhesiones y abandonos que sufrió en su breve vida la Sociedad de las Naciones, de la ausencia de un cuerpo de derechos que vinculara y legitimara su desempeño, o de su abierta ratificación del colonialismo en beneficio de las potencias vencedoras, las causas de su disolución están principalmente ligadas a la incapacidad real de cumplir con el objetivo de preservar la paz y asegurar la cooperación de las naciones civilizadas para tal propósito.

En efecto, en la década de los años treinta, Japón desatendió el pedido de la Sociedad de las Naciones para que retirase sus tropas de Manchuria, con lo cual dicho organismo internacional quedó indemne por tal incumplimiento. Lo mismo sucedió en el caso de Italia, contra quien se dictaron sanciones económicas que nunca se aplicaron por su agresión a Abisinia. En el caso de la Guerra de España, la débil actuación de la Sociedad de las Naciones no logró impedir la intervención extranjera. Pero, aún más que la debilidad con que se actuó en los conflictos armados, contó, para su disolución, la ausencia de la Sociedad en los conflictos que fueron el origen de la Segunda Guerra Mundial. En ese sentido, Manuel Medina ha señalado:

La última etapa de la vida de la Sociedad, a partir de 1937, es aún más triste, pues ni siquiera se llevan a su foro las disputas más importantes. El Pacto Munich, por el que se inició la desintegración de Checoslovaquia, se negoció totalmente al margen de la Sociedad, y cuando Hitler invade Polonia en septiembre de 1939, iniciando la Segunda Guerra Mundial, la Sociedad de las Naciones es sólo un espectro (1974: 17-18).

Aunque la ONU se erigirá sobre la estructura organizativa de la Sociedad de las Naciones, cabe precisar que tiene como antecedentes específicos la Carta del Atlántico, suscrita entre Winston Churchill y Franklin Delano Roosevelt el 14 de agosto de 1941, en la cual se perfilaba la necesidad de crear una nueva organización internacional que sustituya a la Sociedad de las Naciones y asegure el mantenimiento de un nuevo orden mundial basado en el establecimiento de un sistema de seguridad más amplio y general sostenido en los ocho siguientes principios:

1. Renuncia a la expansión territorial.
2. Prohibición de cambios territoriales contra la voluntad libremente expresada de los pueblos.
3. Derecho de los pueblos a escoger sus formas de gobierno.
4. Acceso de los Estados, en igualdad de condiciones, al comercio y las materias primas necesarias para su prosperidad.
5. Amplia colaboración entre todas las naciones en materia económica para asegurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y el progreso social y económico.
6. Establecimiento de una paz que permita a las naciones la convivencia pacífica dentro de fronteras seguras.
7. Libertad de los mares.
8. Renuncia a la amenaza del uso de la fuerza y a la voluntad de establecer un sistema de seguridad permanente (Figuroa, 1991: 74-75).

Cabe señalar que Roosevelt, quien conocía de las luchas que se libraban en la India, Túnez y otras naciones de Asia y África, intentó incluir entre los ocho puntos la promesa de independencia de los pueblos coloniales, pero se abstuvo de insistir en su propuesta ante la frialdad con que reaccionó Churchill con respecto de este punto. Así que, a pesar de la preocupación del gobernante estadounidense por contribuir a la lucha para liquidar la dominación colonial, tampoco el colonialismo,

la discriminación racial y la desigualdad de derechos fueron puestas en cuestión por la Carta del Atlántico (Figuroa, 1991: 75).

Unos meses más tarde, en enero de 1942, una vez que Estados Unidos había decidido entrar a la guerra, se emitirá la Declaración de las Naciones Unidas en la que 26 países, entre ellos Estados Unidos, Inglaterra y la Unión Soviética, se comprometían a no suscribir por separado la paz y a luchar conjuntamente por la derrota de Alemania, Italia y Japón. Poco después, en noviembre de 1943, Churchill, Stalin y Roosevelt declararon en Teherán su deseo de establecer las Naciones Unidas, y fue en la Conferencia de Dumbarton Oaks (agosto y octubre de 1944) que se establecieron los 12 capítulos que servirían de base para la creación de la ONU desde la perspectiva de las grandes potencias.

En la Conferencia de Yalta (Crimea) se discutió informalmente sobre el voto en el Consejo de Seguridad y se estableció el derecho de veto en favor de sus miembros permanentes, bajo la idea promovida por Stalin y secundada por Roosevelt y Churchill, de que les correspondía a las grandes potencias establecer y mantener los acuerdos que sean necesarios para garantizar la paz mundial. También existió la tentativa de establecer un mecanismo que se ocupara de los territorios coloniales bajo mandato a propuesta del Secretario de Estado norteamericano, a lo que Churchill respondió: “Yo no aceptaré una sola palabra de un texto semejante. No consentiré jamás que los dedos atolondrados de 40 o 50 naciones se mezclen, en cualquier circunstancia que sea, en la manera de vivir del Imperio Británico” (Figuroa, 1991: 79). Con lo anterior quedaba claro que la voluntad de las grandes potencias de crear la Organización de Naciones Unidas se canalizaba en principio sobre la apuesta política de no impugnar la continuidad del colonialismo, ni la discriminación racial, ni la desigualdad de derechos entre las personas, según pertenecieran a Estados independientes o a naciones y pueblos bajo dominio colonial, aun cuando hubiese voluntades y voces disidentes con respecto de estas condiciones, impuestas principalmente por Inglaterra que, al igual que Francia, disfrutaba de la riqueza generada por la explotación de sus extendidos imperios coloniales.

Una vez que los líderes de las grandes potencias (Churchill, Roosevelt y Stalin) consideraron que los asuntos realmente importantes en relación con la gestión de la posguerra y la creación de la ONU habían sido discutidos y definidos en las exclusivas reuniones que mantuvieron

entre sí —principalmente en las Conferencias Dumbarton Oaks y Yalta—, estimaron oportuno y conveniente convocar a una reunión mucho más abierta en la que los demás países aliados pudiesen elaborar sus contribuciones para dar los toques finales a la constitución formal de la Organización de las Naciones Unidas y, por supuesto, dar legitimidad democrática a su creación. Esta reunión fue la Conferencia convocada en San Francisco, a la que finalmente asistirán delegaciones de 50 Estados de todos los continentes.

Cabe subrayar que el papel tangencial e instrumental que los líderes de las grandes potencias asignaron a los medianos y pequeños Estados aliados ha sido ilustrado por la frase que Churchill dirige a Roosevelt y Stalin en Yalta, con el propósito de ilustrar su punto de vista sobre el papel que las pequeñas potencias deben jugar en el proceso de creación de la ONU: “The eagle should permit the small birds to sing and care not wherefore they sang” (Glendon, 2003).

La propuesta de Latinoamérica para incluir en la Carta de la ONU una Declaración Universal de Derechos Humanos

Con lo que al parecer no contaban los líderes de las grandes potencias es que, en la Conferencia de San Francisco, el bloque conformado por 20 países de América Latina y el Caribe (el bloque más numeroso) propusiera a través de varias de sus delegaciones la inclusión de una declaración de derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas, con el argumento de que era innegable la necesidad de internacionalizar una carta de derechos sobre la cual se pueda edificar un sistema internacional de protección de derechos eficaz, destinado a prevenir e impedir violaciones de la dignidad humana tan terribles como las ejecutadas durante la Segunda Guerra Mundial por el régimen nazi, pues existía la conciencia generalizada a escala mundial de que si la Sociedad de las Naciones hubiese desempeñado ese papel con eficacia, habrían podido evitarse las atrocidades cometidas o al menos se hubiera evitado que alcanzaran la magnitud y crueldad que efectivamente tuvieron. Con base en estos inobjetable argumentos y las impactantes fotografías de los horrores sucedidos en los campos de concentración que circularon en la Conferencia de San Francisco,

países como México, Chile, Cuba, Panamá o Uruguay, espoleados por la Conferencia de Chapultepec, realizaron propuestas muy avanzadas en ese sentido. Mientras México y Panamá proponían una Declaración en el propio texto de la Carta de Naciones Unidas, Uruguay y Cuba se conformaban con que, una vez creada la ONU, la Asamblea general aprobase en el plazo de tiempo más corto posible una Declaración de Derechos Humanos” (Oraa, 2002: 30).

En ese contexto, la delegación de Panamá propuso formalmente al Comité encargado de redactar la Carta de Naciones Unidas que, a través de una enmienda, se incorporara, en este instrumento constitutivo, el texto de una “Declaración de Derechos Humanos Esenciales”; declaración que fue elaborada por 24 juristas de países latinoamericanos bajo los auspicios del Instituto de Derecho Americano entre 1942 y 1944, la cual incluía derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Las propuestas de los países latinoamericanos resultaban inaceptables para las grandes potencias, pues éstas no estaban en disposición de conceder o reconocer a la comunidad internacional ninguna potestad para intervenir legítimamente sobre las situaciones en que ellas mismas actuaban como perpetradoras de graves violaciones a los derechos humanos, a las cuales consideraban asuntos internos de su exclusiva competencia, tales como: las políticas y prácticas de discriminación racial que sufrían los afroamericanos en Estados Unidos; la represión y cancelación de las libertades que imperaba en los Gulag de la Unión Soviética; el trato cruel y degradante sobre el que se desarrollaba la explotación de los pueblos coloniales bajo el dominio de Francia e Inglaterra, etcétera.

Consecuentemente, fueron estas grandes potencias las que abiertamente expresaron su rotundo rechazo a la posibilidad de incluir en la Carta de Naciones Unidas una declaración de derechos humanos, explotando para tales efectos el temor de todos los países convocados a la Conferencia de San Francisco en relación con que el Senado de Estados Unidos jamás aprobaría la suscripción de la Carta de Naciones Unidas si en ella se incluía una declaración de derechos humanos. Esto, a su vez, generaba el temor —ciertamente fundado— de que la nueva Organización de Naciones Unidas, nacería debilitada por la falta de apoyo de Estados Unidos y, por tanto, tendría un destino similar a la Sociedad de las Naciones, es decir, un organismo mul-

tilateral sin peso real en el tratamiento de los conflictos internacionales ni en la preservación de la paz; organismo que, además, acabaría por debilitarse y extinguirse sin poder evitar otra guerra de connotación mundial.

Finalmente, la posición de las grandes potencias se impuso y se desecharon las propuestas latinoamericanas de incluir en la Carta de Naciones Unidas una declaración de derechos humanos, aunque como es conocido, se incorporaron ciertas alusiones a tales derechos como presupuesto moral de la conformación, desempeño y propósitos de la ONU. En ese sentido, cabe subrayar que en el preámbulo de la Carta se señala que los pueblos de las Naciones Unidas reafirman “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”, así como la declaración de que estos pueblos están resueltos a “promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad”. Además, en el Artículo 1.3 de la Carta se establece que uno de los propósitos de la ONU es “realizar la cooperación internacional [...] en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”; dicho propósito adquiere la forma de obligaciones internacionales a la luz de lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Carta y las atribuciones establecidas para la Asamblea General en el Artículo 13.1.b y para el Consejo Económico y Social señaladas en el Artículo 62.2. Finalmente es preciso resaltar que el Artículo 68 de la Carta habilita al Consejo Económico Social de las Naciones Unidas para crear “comisiones de orden económico y social para la promoción de los derechos humanos”, disposición que sirvió de marco normativo para la creación, en 1946, de la Comisión de Derechos Humanos cuyo papel será trascendental para la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Sin embargo, de las menciones que incluyó la Carta sobre los derechos humanos, cabe señalar que, a pesar de los esfuerzos realizados por la Unión Soviética, no se logró incluir una referencia expresa al respeto y protección de los derechos al trabajo y a la educación dentro de los propósitos de la ONU, lo cual denota la fuerza y el peso de los actores de la Conferencia de San Francisco renuentes a establecer algún tipo de reconocimiento a los derechos económicos, sociales y culturales por considerarlos ideológicamente cercanos a la órbita del poder comunista.

En este escenario, la opción que encontraron los países latinoamericanos para persistir en su objetivo de contar con un catálogo de derechos humanos que oriente el desempeño de la ONU, fue solicitar al Comité encargado de redactar la Carta de Naciones Unidas que incorpore en su informe una recomendación, según la cual, una vez creada la Organización de Naciones Unidas, ésta emprenda inmediatamente la elaboración de una Declaración de Derechos Humanos. Tal solicitud fue formalizada por la delegación de Panamá a la Conferencia de San Francisco y acogida favorablemente por el Comité (Oraa, 2002: 32); más tarde la ejecución de esta recomendación fue encargada oficialmente a la Comisión de Derechos Humanos a quien se le pidió preparar un proyecto de “Carta internacional de derechos humanos”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos como expresión de la correlación de fuerzas políticas a escala internacional y de los valores de occidente con pretensión universal

En relación con la Declaración, como expresión de la correlación de fuerzas a escala internacional, es preciso recordar que la Comisión de Derechos Humanos encargada de preparar el proyecto de “Carta internacional de derechos humanos” fue conformada en febrero de 1946, esto es, apenas cuatro meses después de que la Carta constitutiva de la ONU entrara en vigor con la ratificación de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad (Estados Unidos, Francia, Inglaterra, China y la Unión Soviética), quienes habían señalado sus reparos y resistencias con respecto a la inclusión de una declaración de derechos en la Carta de la ONU.

En ese contexto, dos asuntos quedaron claros para la Comisión redactora del proyecto de la “Carta Internacional de Derechos Humanos”: el primero fue que esas resistencias no se habían evaporado, porque las violaciones a los derechos humanos que sucedían en el territorio nacional y los territorios coloniales de estos países seguían produciéndose, y porque las potencias involucradas no querían que la comunidad internacional tuviera alguna capacidad de injerencia en esos problemas que cada de una de ellas consideraban internos, y cuyo tratamiento se consideraba una cuestión de ejercicio exclusivo de su propia soberanía; por tanto, la redacción del proyecto implicaría la realización de un trabajo de alta calidad técnica pero, sobre todo, de un

gran tacto político, para lograr que esta Carta Internacional de Derechos Humanos tenga oportunidad de convertirse en un instrumento internacional que los países del mundo, a pesar de sus diferencias e intereses, estuviesen dispuestos a suscribir.

El segundo asunto que quedó claro para la Comisión de Derechos Humanos a cargo del proyecto de Carta fue que, precisamente por las razones anotadas anteriormente, sería inviable intentar la elaboración de un instrumento internacional que defina con precisión jurídica las obligaciones de los Estados en relación con cada uno de los derechos que se vayan a incluir en la “Carta Internacional de Derechos Humanos”, y menos posible aún sería pedirles a los Estados miembros que suscriban esta Carta de derechos como un tratado internacional jurídicamente vinculante, por lo cual, resultaba evidente que, al menos en una primera fase, la Comisión debía renunciar a estas dos cuestiones y trabajar en un documento enunciativo de los derechos humanos, que no estableciera obligaciones específicas para los países que lo suscriban, y cuyo cumplimiento no sea jurídicamente exigible por la comunidad internacional (Oraa, 2002: 37-39).

Sin embargo, tampoco era fácil elaborar una declaración de derechos en el marco de la confrontación ideológica, política económica que libraban las dos potencias mundiales de aquella época, con el apoyo de sus aliados. En efecto, el enfrentamiento entre Estados Unidos y la Unión Soviética, con su respectivo bloque de aliados, dificultaba el trabajo de la Comisión en la medida en que la inclusión de unos u otros derechos, su lugar en el texto de la declaración, o el alcance que éstos enuncien, podían ser considerados por cualquiera de las potencias como un atentado a los cimientos de sus sistemas políticos, sus ideas o valores fundamentales, o su modo de producción¹.

Desde esa perspectiva, Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia asumieron el liderazgo en la tesis de que la Declaración debía contener principalmente las libertades clásicas occidentales, las que actualmente identificamos como derechos civiles y políticos, y además, que la defensa de estos derechos puede y debe hacerse por la comunidad

internacional sin que los Estados puedan oponer razones de soberanía. Esta postura implicaba, por una parte que los derechos económicos, sociales y culturales no merecían ser reconocidos como “derechos”, y consecuentemente no deberían constar en la Declaración; y por otra parte, que al no ser derechos (al menos no del mismo nivel que los derechos civiles y políticos), la comunidad internacional debía abstenerse de toda forma intervención en los Estados que violen los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC); o dicho de otra manera, los derechos de igualdad debían ser considerados normas programáticas no vinculantes que debían establecerse dentro de cada Estado y cuyo cumplimiento era un asunto interno en el que nada debía hacer la comunidad internacional, por tanto, no debían estar incluidos en la Declaración.

Por su parte, la Unión Soviética y el bloque de países socialistas impulsaba la tesis contraria. En efecto, sostenían que las personas no son ni viven como individuos aislados, sino que son seres sociales cuyo bienestar personal y colectivo depende de la cantidad y calidad de oportunidades a las que tengan acceso individual y colectivamente. Por lo expuesto, la sociedad y el Estado deben asegurar a los ciudadanos, ante todo, un conjunto de bienes y servicios materiales que habiliten, a cada quien y a la sociedad en su conjunto, a mejorar constantemente su calidad de vida y a alcanzar sus objetivos vitales. Así pues, la falta de oportunidades, bienes y servicios para la mayoría de personas (con base en los cuales cada quien puede desplegar sus potencialidades) implicaba la mayor limitante para su realización personal y sobre todo para su libertad, ya que se consideraba a los seres humanos prisioneros de las condiciones estructurales que les negaban aquellas oportunidades que el sistema capitalista reservaba, por norma general, sólo para las personas mejor situadas en la sociedad.

Desde esa perspectiva, los socialistas sostenían que es indispensable no sólo que se reconozcan los derechos económicos, sociales y culturales en la Declaración, sino también que se admita que de su aplicación dependen en buena medida la realización en todos los países, incluyendo los capitalistas, de muchas de las llamadas libertades clásicas occidentales a las que se identifica con los derechos civiles y políticos, razón por la cual los DESC deberían tener un papel preeminente en la Declaración. Asimismo, los socialistas se oponían a la idea de que la comunidad internacional pueda atentar contra su soberanía bajo el pretexto de evaluar el cumplimiento de los derechos civiles y políticos

¹ “El proceso de adopción de la Declaración estuvo plagado de escollos y dificultades ya que en él se enfrentaron diferentes posiciones. La concepción iusnaturalista de los derechos humanos frente a una visión positivista de los mismos; la concepción marxista frente a la liberal; por último, la fuerte impronta de la cultura occidental frente a la exigencia de universalismo, intrínseca de una Declaración Universal” (Carrillo, 2000: 42).

cuando éstos no eran el eje de su sistema social ni de su ordenamiento jurídico-político, y por otro lado, reclamaban que siga considerándose un asunto de soberanía interna en los países capitalistas el incumplimiento de sus obligaciones en relación con crear condiciones estructurales de acceso a oportunidades, bienes y servicios para todos los ciudadanos.

Sin embargo, aunque este fue el problema más importante a enfrentar y la discusión sobre los derechos a ser reconocidos en la Declaración se convirtió, como afirma, Antonio Cassese en “un fragmento de la Guerra Fría” (1991: 42), el relativo equilibrio de fuerzas entre estas súper potencias en los ámbitos militar, económico y político fue reflejado en el texto final de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el sentido de que no hubo una total imposición de una de las posiciones en debate sobre la otra, ya que la Declaración incluyó con el mismo valor normativo-declarativo² tanto libertades y derechos civiles y políticos, cuanto derechos económicos, sociales y culturales.

Por otra parte, ha sido una constante considerar que la Declaración finalmente se había occidentalizado, en tanto que el presupuesto filosófico y moral de la formulación de los derechos era, y es, la noción de dignidad de la persona humana proveniente de la evolución sociohistórica de los Estados modernos occidentales, ya sean éstos socialistas o capitalistas³, y aunque algunos reconocen cierta influencia del pensamiento islámico y del confucionismo, la impronta de la filosofía occidental es ciertamente dominante⁴. En ese contexto, se firmó en el palacio de Chaillot, en París, la Declaración Universal de Derechos Humanos con 48 votos a favor y la abstención de ocho países: Bielorrusia, Checos-

² Aunque más tarde esta igualdad originaria con la que fueron plasmados ambos tipos de derechos en la Declaración Universal sería quebrantada, ya que los mecanismos de protección y exigibilidad que 28 años después se adoptaron en la ONU para proteger las libertades y derechos civiles y políticos serán, y todavía son, más apremiantes y eficaces que los establecidos en favor de los derechos económicos, sociales y culturales (al respecto, véase Mejía, 2011: 42-54).

³ “ Toda la Declaración se basa en el principio filosófico-jurídico de la dignidad de la persona humana. De ella derivan los postulados de libertad, igualdad y fraternidad” (Blázquez, 1982: 110).

⁴ “En este orden de cosas, hay que reconocer que aunque hubo una cierta presencia del pensamiento del confucionismo o del islámico, el marco de referencia de la cultura europeo-occidental fue predominante durante la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] [contemporáneamente los planteamientos posmodernos han propuesto la idea de que] desde un punto de vista político, se argumenta que el relativismo cultural y los nacionalismos hacen que la ideología de los derechos humanos resulte nociva, en la medida en que pretenderían universalizar una particular concepción de los derechos humanos, propia del mundo europeo-occidental” (Carrillo, 2000: 42-43).

lovaquia, Polonia, Yugoslavia, Ucrania, la Unión Soviética, la Unión Sudafricana y Arabia Saudí.

Concurrentemente, la tensión sobre la fundamentación filosófica de los derechos humanos realizada por los redactores de la Declaración fue protagonizada exclusivamente por quienes defendían una explicación iusnaturalista, frente a quienes argumentaban en favor de la explicación positivista acerca de la legitimidad en el origen y consecuente validez de estos derechos, aunque al final, unos y otros tuvieron que aceptar que no era posible dar una solución definitiva a este asunto, y coincidieron en que esto no debía entorpecer la elaboración de la Declaración⁵; aunque es preciso señalar que, como sostiene Ora: “existe un cierto consenso entre la doctrina, [acerca de] que la filosofía de la Declaración Universal está inspirada básicamente en la filosofía de los derechos naturales del siglo XVIII, pero con muy importantes matizaciones” (Ora, 2002: 49), entre las cuales las más importantes son la exclusión de toda mención explícita a la naturaleza o a Dios como fundamento último de estos derechos.

La primera expresión del pretendido carácter universal con el que se autodenominaba la Declaración hace referencia a la humanidad como una familia única y unida, cuyos miembros tienen iguales e inalienables derechos y una dignidad intrínseca de la que emanan la justicia, la libertad y la paz, tal como consta en el primer párrafo del Preámbulo⁶, lo cual resulta ciertamente inconsistente en un contexto en el que apenas 56 países conformaban las Naciones Unidas y la mayoría de la población mundial seguía viviendo bajo dominación colonial directa o formas encubiertas de colonialismo, circunstancia que, literalmente, les excluyó de toda forma de participación en las deliberaciones sobre la formulación de los derechos humanos, a lo que hay que sumar la casi inexistente participación en las discusiones sobre la Declaración de los países asiáticos y africanos acreditados en la ONU⁷.

⁵ “[Los redactores de la Declaración] llegaron al convencimiento de que era inútil seguir discutiendo sobre el último fundamento de los derechos humanos y de que lo importante era darse cuenta de la necesidad de un consenso sobre la enumeración de los derechos básicos” (Ruiz, 1989: 177).

⁶ “La libertad, la justicia y la paz tienen por base el reconocimiento la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

⁷ “El convencimiento de que muchos países africanos y asiáticos —que en gran medida no participaron en su elaboración— de que en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 se plasmó una concepción occidental de los derechos humanos, está en la base de dichos planteamientos críticos” (González, 1994: 210).

Sin embargo, la pretensión de universalidad de la Declaración no se formulaba para expresar la realidad, tampoco para encubrir o maquillar sus contradicciones, sino para intentar expandir e instituir a escala global un sistema de valores elaborado únicamente a partir del *deber ser* que plantea la ética pública de la modernidad. Desde esa perspectiva se declara que todos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos⁸, y que todos tenemos tales derechos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole⁹, a pesar del multiculturalismo existente y las relaciones de poder imperantes entre las naciones que se consideraban a sí mismas civilizadas y las que estaban sometidas su dominación política, económica e incluso militar, las cuales, además, deberían aceptar los valores modernos y las formas en que éstos deberían adquirir corporeidad en la vida y cultura de dichos pueblos. Todo lo cual, más allá de las buenas intenciones de quienes tienen aspiraciones civilizatorias sobre otros pueblos, lleva implícita una primera pretensión de hegemonía sociocultural basada en la ideología occidental de los derechos humanos que no puede ser desconocida ni olvidada.

La argumentación desplegada para minimizar el reconocimiento de las diferencias puntualmente citadas en la declaración, así como otras especificidades culturales, políticas y económicas que caracterizan a las personas y a los pueblos a escala global, y consecuentemente sostener el universalismo de los derechos como una pretensión legítima, se hallaba en el carácter racional de los seres humanos¹⁰ y la dignidad que les es intrínseca¹¹, por cuyo mérito todas las personas necesariamente han de llegar, en

⁸Véase el Artículo I de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁹Véase el Artículo 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁰“La consideración de los derechos humanos como derechos universales encuentra su explicación, desde el punto de vista teórico, en el concepto de individuo que subyace a estas teorías de los derechos humanos, el individuo como agente racional –como agente moral–, dejando al margen una serie de atributos (sexo, raza, religión, nacionalidad, edad, estatus socioeconómico...) que no se consideran determinantes en la identidad individual” (González, 1994: 209).

¹¹“Los derechos humanos son universales porque vienen de la condición/naturaleza humana, porque son inherentes a la dignidad humana. Es lo que deja entrever la Declaración Universal. Nosotros pensamos que la dignidad humana puede facilitar una base sólida racional a la universalidad de los derechos humanos. [...] Según ella todos los hombres están dotados de razón y de conciencia (Artículo 1º). Con esta afirmación la Declaración adopta una antropología. El ser humano es racional y moral. Según la Declaración, en esto reside la dignidad del ser humano. El artículo primero dice, en efecto: ‘Todos los seres humanos nacen [...] iguales en dignidad [...] Están dotados de razón y conciencia’ ” (Fernández, 2000: 58-59).

última instancia, a aceptar la moral moderna y el sistema de derechos universales que es fruto de su desarrollo, precisamente porque éstos son la mejor y mayor expresión de la razón humana¹². Desde esa perspectiva, los atributos específicos de las personas y de los pueblos no resultarían relevantes para determinar su identidad, ni para orientar la construcción de valores y derechos que reflejen esas especificidades, lo cual es ciertamente absurdo.

Para contrarrestar las críticas a la pretensión de universalidad se ha señalado que las especificidades culturales o las condiciones políticas o económicas en que viven las personas y los pueblos no son por sí mismas un impedimento para intentar, e incluso alcanzar, un consenso sobre los cánones morales que deben orientar sus vidas en los ámbitos individual y colectivo. Consenso que su vez se ha de concretar en un conjunto de derechos universales. Siendo así, el consenso de la comunidad internacional expresado en la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos constituye un importante avance en esta dirección, que por supuesto siempre será perfectible en función de los cambios sociales y los logros científicos que genera la humanidad constantemente. En defensa de la pretensión de universalidad se añade que cuestionar la idea de la universalidad constituiría un retroceso en la protección de los derechos humanos, en la medida en que esto permitiría a los Estados tratar las violaciones a los derechos fundamentales como un asunto de soberanía interna, en el que la comunidad internacional no puede tener injerencia¹³.

¹²“Existe una ley verdadera, es la recta razón, conforme a la naturaleza, que está en todos los seres, siempre de acuerdo con ella misma, que no puede perecer, y que nos llama imperiosamente a cumplir nuestra función, nos prohíbe el fraude y nos aleja de él. El hombre honesto no se hace el sordo a sus mandamientos y a sus prohibiciones; éstas no actúan sobre el malvado. Con respecto a esta ley no está permitido ninguna enmienda, no es lícito abrogarla ni total ni parcialmente [...] Esta ley no es una en Atenas, y una diferente en Roma, una hoy, otra mañana, es una sola y misma ley eterna inmutable, que rige todas las naciones y, en todo tiempo, y para enseñarla y prescribirla a todos existe un dios único [...] Quien no obedece esta ley se ignora a sí mismo y, porque haya desconocido la naturaleza humana, sufrirá el mayor castigo aunque se libre de otros suplicios” (Cicerón, 1965: 86).

¹³“Cuando se critica la universalidad de los derechos humanos se está cuestionando, como apuntaba anteriormente, la conveniencia o incluso la posibilidad de elaborar, por supuesto consensuadamente, un paradigma universal de moralidad, más aún, se está cuestionando lo que se ha llamado el proceso de internacionalización de los derechos humanos, y fundamentalmente la pretensión de dejar de concebir a los derechos humanos como asuntos domésticos de los diferentes Estados y se está reivindicando la competencia exclusiva de las diferentes soberanías estatales en materia de derechos humanos, acudiéndose de nuevo a [una] nueva versión radical del viejo principio de no injerencia de la Comunidad Internacional en los asuntos internos de los diferentes Estados” (González, 1994: 210).

Mujeres de aquí y de allá. Miradas diacrónicas y multidisciplinares en los albores del nuevo milenio

Margarita Alegría de la Colina / Alejandro Caamaño Tomás
(Coordinadores)



SERIE ESTUDIOS
BIBLIOTECA DE
CIENCIAS SOCIALES
Y HUMANIDADES

Universidad
Autónoma
Metropolitana
Casa abierta al tiempo
Azcapotzalco

Finalmente, hay que señalar que se ha difundido a escala global la idea de que fue Estados Unidos, a través de Eleanor Roosevelt –viuda del Presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt y presidenta de la comisión encargada de la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos–, quien promovió la creación de esta Declaración; y esa creencia no sólo es inexacta sino también injusta con respecto a la lucha tenaz que desarrollaron las delegaciones latinoamericanas en la naciente Organización de Naciones Unidas. En efecto, es al pensamiento latinoamericano y a la actitud política de la región, a la que el mundo le adeuda, en

mayor medida, que la Declaración Universal de Derechos Humanos se haya instalado como un asunto de prioridad máxima en la ONU y posteriormente se haya promulgado como la piedra angular del sistema internacional de derechos fundamentales.

Referencias

- Blázquez, N. (1982). “El recurso a la dignidad humana en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas”. En IPF, *Dignidad de la Persona y Derechos Humanos*. Madrid: Instituto Politécnico.
- Burgers, J. H. (1992, november). “The Road to San Francisco: the Revival of the Human Rights Idea in the Twentieth Century”. *Human Rights Quarterly*, 14(4), 447-477.
- Carrillo, J. (2000). “El problema de la Universalidad de los derechos humanos”. En UPC, *Derechos culturales y derechos humanos de los inmigrantes*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- Cassese, A. (1991). *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*. Barcelona: Ariel.
- Cicerón (1965). *De República, liv. III-XXII*. París: Garnier-Flammarion.
- Fernández, A. (2000). “La universalidad de los derechos humanos”. En *Hacia una cultura de los Derechos Humanos*. Ginebra: Universidad de Verano de Derechos Humanos.
- Figuroa, U. (1991). *Organismos Internacionales*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Glendon, M. (2003). “El crisol olvidado: La influencia de América Latina en la idea Universal de los Derechos Humanos”. *Harvard Human Rights Journal*, vol. 16.
- González, J. (1994). “Derechos Humanos: universalidad y relativismo cultural”. En *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. San José: Corte IDH/Rafael Nieto Navia Editor.
- Medina, M. (2011). *La Organización de las Naciones Unidas*. Madrid: Tecnos.
- Mejía, J. (2011). *La exigibilidad de los DESC en el ámbito convencional de la ONU*. Tegucigalpa: Editorial San Ignacio.
- Ruiz-Giménez, J. (1989). “Intervención de D. Joaquín Ruiz-Giménez”. En *Alocuciones sobre Derechos Humanos. Cuarenta Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos*. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Oraa, J. (2002). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto.